



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-31-027-2012-00189-02
Accionante: **RIGOBERTO DÍAZ PARRA**
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la alzada, sin embargo, el Despacho encuentra que no existe certeza acerca de la debida notificación de la sentencia de primera instancia al Ministerio Público.

En efecto, aunque es claro que las sentencias dictadas en audiencia deben ser notificadas de conformidad con el artículo 202 C.P.A.C.A., el artículo 303 *ejusdem* estableció lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 303.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia (...)"

No obstante, una vez revisado el expediente, no se observa que el Procurador Judicial Delegado ante el juzgado de primera instancia hubiera sido notificado personalmente del contenido de la sentencia apelada.

Siendo así, el Despacho dispone **devolver** el expediente al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible, se sirva corregir el defecto referido anteriormente y efectuar las aclaraciones y gestiones que considere necesarias, según corresponda.

Por la **Secretaría de la Subsección** dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 11001-33-42-057-2022-00393-01
Demandante: **SHOLARY JOHANA DE ÁVILA GARCÍA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Apelación de auto – Niega práctica de pruebas –
Declaración de parte de la demandante

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 5 de octubre de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la prueba relacionada con la práctica de una declaración de parte a la demandante señora Shoraly Johana de Ávila García.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La demandante Shoraly Johana de Ávila García, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución núm. 01432 del 24 de mayo de 2022, por medio de la cual se ordenó su retiro del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia de conformidad con lo ordenado en los artículos 54, 55 (nral. 1º) y 56 del Decreto Ley 1791 de 2000.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reintegrar a la demandante al servicio activo de la Policía Nacional conforme al grado que ostentaba al momento de su desvinculación o a otro de igual o superior categoría. Esto, con el consecuencial reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento en que se produzca su reintegro al cargo sin solución de continuidad en la prestación de los servicios.

Finalmente, solicitó el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en los términos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la condena en costas procesales.

2. Decisión judicial objeto de impugnación

El Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia dictada en audiencia inicial del 5 de octubre de 2023, negó el decreto de la prueba relacionada con la declaración de parte de la señora Shoraly Johana de Ávila García que fuera solicitada por la parte demandante.

La argumentación de la providencia en la que se negó la práctica de la prueba, señala lo siguiente:

“El interrogatorio de parte tiene como fin último la confesión que recae precisamente sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorecen a la parte contraria, según se desprende del artículo 191 CGP.

Por esta razón, considera el despacho que no es conducente que este medio de prueba lo solicite la propia parte, pues, por un lado, los hechos susceptibles de su confesión ya se encuentran consignados en la demanda, y por el otro, la confesión, fin último de este medio de prueba, debe ser provocada por la contraparte1.

Aunado a ello, el objeto de la prueba se logra satisfacer con las documentales obrantes en el proceso, y el testimonio que se está decretando en esta etapa procesal, sin que se advierta la necesidad de interrogar a su propia parte sobre los hechos sobre los cuales versa el litigio, ya que es precisamente con la demanda en donde se fija la postura de dicha parte y se establecen los supuestos de hecho sobre los cuales se fundan sus pretensiones.

No obstante, el despacho considera necesario interrogar a la demandante sobre algunos hechos de la demanda, razón por la cual, decretará oficiosamente el interrogatorio de parte de la señora Shoraly Johana de Ávila García.”

Notificada en estrados la decisión sobre el decreto y práctica de pruebas, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte accionante, inconforme con la decisión del *a quo*, interpuso recurso de apelación contra la providencia que negó la prueba relacionada con la declaración de parte de la señora Shoraly Johana de Ávila García.

Argumenta el recurrente que la prueba cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad en el entendido que el artículo 165 del Código General del Proceso establece que la declaración de parte es un medio de prueba autónomo.

Refiere que conforme lo establece el artículo 198 del mismo ordenamiento, es plausible ordenar la declaración de la misma demandante ya que la prueba se dirige a demostrar los *“criterios circunstanciales por los que la demandante requirió ser notificada de la resolución de su retiro con aparente voluntad; como todos aquellos aspectos emocionales de su salud mental (...) al momento de aquella”*.

También destaca que la declaración pretendida guarda estricta relación con los hechos que se quieren probar; se dirige a lograr el convencimiento del Juez sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que condujeron a que la demandante solicitara el retiro *“con apariencia de voluntad”*, las razones del desistimiento del retiro presentado y de las irregularidades en torno a la expedición del acto hoy controlado.

4. Traslado del recurso de apelación

Una vez interpuesto el recurso de apelación, la Juez de primera instancia ordenó correr traslado de la impugnación a la parte demandada en los términos del numeral 2º del artículo 244 de la ley 1437 de 2011.

4.1. Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional

La parte demandada por intermedio de apoderada manifestó estarse a lo decidido por el Despacho en torno al decreto de pruebas.

5. Oportunidad en la presentación del recurso de apelación

El auto que negó la práctica de la prueba fue notificado en estrados, y acto seguido, el apoderado de la **parte actora** interpuso el recurso de apelación, frente al cual se corrió traslado a la **parte demandada**.

En los términos del numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el medio de impugnación fue presentado dentro de la oportunidad legal.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125¹ y 153² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

5.2 Procedencia del recurso de apelación

El texto del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. Adicionalmente señaló que también son apelables los siguientes autos proferidos por los jueces administrativos:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)”

De la norma en comento, relacionada con la identificación de las providencias susceptibles de la alzada, evidencia el Despacho que en ella se encuentra aquel que niega la práctica

¹ “Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

de una prueba solicitada oportunamente, de suerte pues que el recurso interpuesto por la parte accionante es procedente.

5.3. Problema jurídico

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto se centra en establecer si el auto del Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la práctica de la prueba de la declaración de parte a la misma demandante debe ser revocado, o si por el contrario debe ser confirmada la decisión.

Para lo anterior, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos legales relacionados con la conducencia, pertinencia y eficacia de la prueba.

5.3.1 La pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba

De conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, la admisibilidad de un medio de prueba en el proceso contencioso administrativo debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: **pertinencia, conducencia y utilidad**, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso; siendo ello así, corresponderá a quien solicita la práctica del medio del medio de convicción, que aquel cumpla con los presupuestos antes señalados, so pena de que la petición sea rechazada de plano.

En lo que hace al primero de los requisitos, esto es **i) la pertinencia** debe decirse que aquella, está íntimamente relacionada con los contornos fácticos que motivan el derecho de acción. Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.

Entonces, al establecer la pertinencia de una prueba corresponde al juzgador de instancia revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso.

La **ii) conducencia** por su parte, se refiere a una cuestión de derecho; y ello es así, en tanto consulta que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar³. Por ello, si la prueba es rechazada por no cumplir este requisito, será necesario indicar la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado para esclarecer determinado hecho, o la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba.

La **iii) utilidad** por su parte, debe examinar que una prueba no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba⁴. Se trata entonces del aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales⁵.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B providencia de 23 de julio de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, número único de radicación 25000 23 25 000 2007 00460 02.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, número único de radicación 11001 03 25 000 2015 00018 00.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia de 11 de abril de 2018. M.P. Eugenio Fernández Carlier, número único de radicación 43533. "[...]en la jurisprudencia se ha distinguido desde hace tiempo entre prueba ilegal y prueba ilícita, división con la que se alude, en el primer caso, a aquéllas que padecen yerros en las formas propias de ordenación, práctica y/o incorporación a la actuación (debido proceso probatorio), y en el segundo, a aquéllas obtenidas, en general, con desconocimiento de las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, por violación de los derechos a la no autoincriminación, a la solidaridad íntima, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio, etc. [...]."

5.4. Caso concreto

La señora **Shoraly Johana de Ávila García**, solicitó por intermedio de apoderado la declaración de nulidad del acto administrativo a través del cual se ordenó su retiro del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia de conformidad con lo ordenado en los artículos 54, 55 (nral. 1º) y 56 del Decreto Ley 1791 de 2000.

En el escrito de reforma de la demanda, la parte demandante solicitó entre otros el decreto del siguiente medio de prueba:

“DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito hacer comparecer a la parte demandante, con el objeto que resuelva interrogatorio que formularé a fin que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a demostrar que su decisión de requerir ser notificada de su resolución de retiro por presunta voluntad propia de la Policía Nacional, estuvo viciada en su consentimiento. Razón por la cual podrá ser comunicada a través de mi conducto conforme figura en el acápite de notificaciones de la respectiva demanda.”

La Juez Cincuenta y Siete Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, en decisión adoptada el 5 de octubre de 2023, al decidir sobre el decreto y práctica de pruebas determinó que la solicitada por el demandante en la que pretendía que la señora Shorely Johana de Ávila García declarara sobre las pretensiones y hechos de la demanda, en si misma comportaba una indebida petición probatoria, en el entendido en que la misma parte no puede solicitar su declaración pues la finalidad del medio probatorio es lograr la confesión en los hechos adversos de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Así las cosas, calificó que la prueba en los términos solicitados era inconducente debido a que la misma parte no podía solicitar su propia declaración, ya que los hechos susceptibles de confesión se encontraban consignados en la demanda que es la oportunidad en donde se fija la postura de la parte, y de otro lado, la confesión debe ser provocada por su contraparte.

Aunado a lo anterior, identificó que los medios de prueba documentales y testimonial que fuera decretada eran suficientes para la demostración de los hechos de la demanda y sobre los cuales versaba el litigio.

No obstante lo anterior, el Despacho determinó que consideraba necesario interrogar a la demandante sobre algunos de los hechos de la demanda, razón por la cual decretó de oficio el interrogatorio de parte a la señora Shoraly Johana de Ávila García conforme a cuestionario que para el efecto formularía el Juzgado.

Ahora bien, sobre el punto de apelación planteado por el actor considera el Despacho que en estricto sentido la prueba no fue denegada, solo que por razones de orden lógico no podía la misma demandante someterse al interrogatorio que formulara su apoderado con la finalidad de reiterar la exposición fáctica señalada en el libelo, situación por la cual se dispuso su adecuación por el *a quo*.

Así, cuando el Juzgado ordenó la adecuación del medio probatorio para su práctica, se advierte que resultaba apenas lógico en el entendido en que como bien se señaló en la decisión de primera instancia, la exposición fáctica ya se encuentra prevista en el escrito de demanda, y en segundo lugar, no se cumplían las previsiones del artículo 191 del Código General del Proceso en materia de confesión.

Atendiendo la naturaleza jurídica del medio de control y de la controversia en donde se cuestiona la legalidad de la decisión administrativa por medio de la cual se ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional de la señora Patrullera (R) Shoraly Johana de Ávila García, es claro que la prueba en los términos en que fue solicitada se tornaba inconducente para la comprobación de los hechos relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la expedición de la decisión administrativa, así como las circunstancias individuales de salud que fueron invocadas en el libelo.

En este punto no puede perderse de vista que el eje central de la declaración de parte como medio de prueba es la búsqueda de la confesión de su contraparte; a partir de ello, no podría la parte accionante generar una en torno a la reiteración de los hechos expuestos en la demanda, pues para ello debe acudir a los medios de prueba previstos en el artículo 165 del Código General del Proceso – vr.gr. testimonios, documentos, informes, indicios, etc. – los cuales conducen en realidad a la formación del convencimiento del Juez sobre cada una de las tesis de las partes.

En consecuencia, la adecuación en torno al decreto de la prueba se encuentra ajustada a derecho en el entendido en que al evidenciarse elementos particulares que son de interés del proceso, podía el Despacho de forma oficiosa atendiendo las especiales facultades conferidas a los Jueces de la República disponer el decreto del interrogatorio de parte para que en cuestionario formulado por el Despacho la accionante aclarara las circunstancias fácticas expuestas en el libelo, pues como se advierte no es conducente que la misma parte solicite su declaración.

Así las cosas, el despacho confirmará el auto proferido el 5 de octubre de 2023, en el marco del decreto de pruebas y dentro de la audiencia inicial adelantada por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

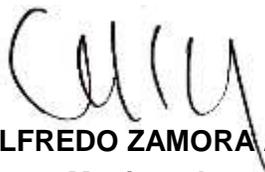
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. CONFÍRMESE el auto proferido el 5 de octubre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por conducto de la Secretaría de la Subsección devuélvase el expediente al Juzgado de origen previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 25000-23-42-000-**2020-00186**-00
Demandante: ADELMO ORLANDO FAJARDO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el proveído de fecha 8 de agosto de 2023¹, por medio del cual se dispuso dictar sentencia anticipada y negar la práctica de unas pruebas.

I. DEL RECURSO²

El demandante concreto solicita la reposición del mencionado auto, bajo el argumento que se negó la práctica de las pruebas testimoniales del Capitán ROMERO NIETO y el General PARRA LEÓN.

Sostiene que en los hechos de la demanda se hizo mención tanto del Capitán ROMERO NIETO como del General PARRA LEÓN; además, argumenta que es una prueba "*conducente, pertinente, necesaria y útil*", con la que se sustenta la desviación de poder y la falsa motivación del acto administrativo demandado.

Hace mención a lo previsto por el H. Consejo de Estado en sentencia del 5 de marzo de 2015 sobre la pertinencia de la prueba.

Finalmente, señala que como quiera que hizo una relación de los testimonios solicitados en los hechos de la demanda se decreten dichos testimonios.

Del recurso se corrió traslado a las partes³, el cual venció el 30 de agosto de 2023, en silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

Revisado el escrito de impugnación observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible de reposición, según lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual indica:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

¹ Folios 213-215

² Folio 219

³ Folio 23_FIJACIONENLISTA1DIA3_FIJACIONENLISTAY(.pdf) NroActua 22 24_FIJACIONENLISTA1DIA3_CONSTANCIANENVIOTRASL(.pdf) NroActua 22

Al respecto se encuentra que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso 3° establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...).
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...) (En negrilla por la Sala).

Atendiendo el contenido normativo citado en precedencia, observa el Despacho que el recurso formulado por la parte demandante fue interpuesto dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

2.2. REQUISITOS DE LA SOLICITUD PROBATORIA

Debe resaltarse que la inconformidad del recurrente es únicamente en cuanto a las pruebas testimoniales, a las que se hizo mención en precedencia.

Es preciso resaltar que el artículo 212 del C.G.P. contempla:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debió indicar el motivo para la práctica de los testimonios. Si bien en algunos hechos de la demanda se hace mención a los nombres de los testigos, lo cierto es que con ello no se explica sobre qué aspectos van a declarar estos, ni cuál es el objeto de los mismos.

Ahora, en el hecho 11 de la demanda se hace referencia a unas “versiones” del Capitán ROMERO NIETO con las que al parecer se evidencia la persecución en su contra; sin embargo, se refiere a un escrito que presentó el apoderado de dicho Capitán. Además, en dicho hecho no se explica la razón para la comparecencia del Capitán en el proceso.

De igual forma, la mención al General PARRA LEÓN en el hecho 18 de la demanda nada explica su participación en el proceso como testigo, pues simplemente el demandante en dicho hecho se limita a enlistar las personas que, como él, fueron llamadas a calificar servicios.

Entonces, no puede pretender el demandante que se decrete la práctica de los testimonios de unas personas por el simple hecho de ser referenciadas en los hechos de la demanda, sin explicar concretamente cuál es el objeto de la prueba solicitada.

En consecuencia, no prosperan los argumentos del recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandante y se confirmará la decisión recurrida por las razones anotadas.

Teniendo en cuenta que el demandante propuso en subsidio el recurso de apelación, el Despacho procederá a concederlo en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 8 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso dictar sentencia anticipada y negar la práctica de unas pruebas, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de agosto de 2023.

TERCERO: ENVÍESE de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente, remitiendo copia digital del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00184-00
Accionante: **PIEDAD ELVIRA PEÑA MAYORAL**
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: EJECUTIVA

Del análisis del expediente se observa que la ejecutante presentó demanda ejecutiva, con el fin que se dé cumplimiento a la sentencia de fecha 6 de agosto de 2020 proferida por la Subsección a la cual pertenece el suscrito. Sin embargo, no existe certeza respecto del cumplimiento que la entidad ejecutada haya dado a la sentencia de la cual se pretende su recaudo, así como tampoco de la forma en la cual se realizó el reconocimiento de la prestación.

Por lo tanto, con el objeto de proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago, el Despacho dispondrá oficiar a la entidad ejecutada con el fin de que aporte al plenario los soportes o certificaciones que den cuenta de los siguientes aspectos: (i) acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo; (ii) la forma en que la entidad liquidó la condena, **diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital, indexación e intereses moratorios**; (ii) la fecha en la cual se ingresó la novedad de reajuste a la nómina de pensionados; (iii) la fecha en la cual se realizó el pago de la obligación de la demandante; (iv) el valor por el cual se realizaron los descuentos en salud sobre las diferencias generadas como consecuencia de la sentencia, y; (v) el valor por el cual se realizaron los descuentos por los aportes a pensión, si hubo lugar a ellos.

Lo anterior encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el cual le otorga al juez del proceso ejecutivo la facultad de **librar mandamiento de pago por lo que considere legal**, situación que solo se puede lograr con la consecución de las pruebas que le permitan al juez de la ejecución tener certeza de la obligación que se pretende ejecutar y de los montos derivados de la sentencia judicial que constituye título ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la Secretaría de la Subsección **oficiese** a la **Secretaría de Educación de Bogotá, al Ministerio de Educación y a la Fiduciaria la Previsora S.A., en representación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue al Despacho los siguientes documentos:

- ✓ Actos administrativos con los cuales dio cumplimiento a la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020 por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso radicado bajo el número 25000-23-42-000-2016-04500-00, siendo demandante la señora **Piedad Elvira Peña Mayoral**, identificaba con la cédula de ciudadanía núm. 27.474.258.
- ✓ Copia de los soportes o certificaciones que den cuenta de los siguientes aspectos: (i) la forma en que la entidad liquidó la condena, **diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital, indexación e intereses moratorios**; (ii) la fecha en la cual se ingresó la novedad de reajuste a la nómina de pensionados; (iii) la fecha en la cual se realizó el pago de la obligación del demandante; (iv) el valor por el cual se realizaron los descuentos en salud sobre las diferencias generadas como consecuencia de la sentencia, y; (v) el valor por el cual se realizaron los descuentos por los aportes a pensión, si hubo lugar a ellos.

SEGUNDO.- En caso que la entidad oficial no conteste la solicitud dentro del término indicado en el numeral que precede, **por Secretaría requiérase** con los apremios de ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25307-3333-003-2021-00283-01
Demandante: **LUIS ARIEL TORRES ÁLVAREZ**¹
Demandado: **MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA) –
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), de no ser porque la Sección Segunda de este Tribunal Administrativo carece de competencia en razón de la materia para conocer, tramitar y decidir la controversia.

Se observa que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Luis Ariel Torres Álvarez** en condición de representante legal de la empresa T.P. Constructora S.A.S. instauró demanda contra el **Municipio de La Mesa Cundinamarca – Secretaría de Planeación**, en la que solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan:

- **Resolución núm. 252 del 22 de octubre de 2020**, por medio de la cual la Dirección de Planeación del municipio de la Mesa (Cundinamarca) negó la solicitud de prórroga de unos actos administrativos a través de los cuales se aprobaron unos planos con su respectiva licencia de urbanismo y construcción para el predio distinguido con cédula catastral -00-01-00-00-0292-0001-000 y folio de matrícula inmobiliaria 166-94318.
- **Resolución núm. 020 del 14 de enero de 2021**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión y se dispuso no reponer lo decidido.
- **Resolución núm. 459 de 2021**, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma la decisión inicial.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, solicita que a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada otorgar la prórroga de la licencia de construcción objeto de solicitud.

De otra parte, se tiene que mediante auto del 28 de marzo de 2023², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) declaró no probada la

¹ En calidad de representante legal de la Sociedad TP Constructora S.A.S.

² Folio 1 y 2 Archivo: 21AutoResuelveExcepcion28Marzo2023 – Expediente digital

excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y ordenó la continuación del trámite procesal.

El municipio de La Mesa (Cundinamarca), por intermedio de su apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión señalada en precedencia.³

El Despacho Judicial de primera instancia, por auto del 7 de septiembre de 2023⁴, dispuso no reponer el auto recurrido, y en consecuencia, al verificar los presupuestos de procedencia y oportunidad de la alzada, concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en el efecto devolutivo.

Remitido el expediente a esta Corporación, y una vez sometido a reparto fue asignado al Despacho del Ponente mediante acta individual del 1º de noviembre de 2023.⁵

Ahora bien, expuesto lo anterior y luego de examinar el contenido y alcance de las pretensiones consignadas en la demanda, el Despacho encuentra que la Sección Segunda de este Tribunal Administrativo carece de competencia en razón de la materia para conocer, tramitar y decidir la controversia por las razones que pasan a exponerse.

Con el fin de ilustrar tal premisa, la Sala recuerda que, al tenor de lo normado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁶, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Dicha atribución de jurisdicción es ejercida por los Juzgados y Tribunales Administrativos de todo el país, y por el Consejo de Estado, de conformidad con las reglas genéricas y específicas de competencia previstas en los artículos 149 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, normativa que el Legislador estructuró a partir de factores de delimitación de competencia subjetivos y objetivos, y la aplicación de los criterios de cuantía, territorio y adscripción funcional.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las disposiciones sobre jurisdicción y competencia previstas en la Ley, debe recordarse que en virtud de lo establecido por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989⁷, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra dividido en secciones especializadas de conocimiento y decisión, que guardan las siguientes **competencias funcionales**:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

***Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

³ Folio 1 a 8 Archivo: 23RecursoReposicionSubsidioApelacion10Abril2023 – Expediente digital

⁴ Folio 1 a 4 Archivo: 27AutoNoRepone07Septiembre2023 – Expediente digital

⁵ Folio 1 Archivo: 30ActaRepartoTribunalCundinamarca01Noviembre2023

⁶ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

Resaltado por el Despacho

Visto lo antepuesto, fluye con claridad que las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ejercen jurisdicción y competencia en el ámbito de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con las reglas generales de reparto de los asuntos y la distribución funcional especial establecida por el Decreto 2288 de 1989, entendimiento a partir del cual es posible concluir que, para que una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sea competencia de la Sección Segunda de esta Corporación, debe reunir las siguientes características:

- a. Factor subjetivo (calidad de las partes):** la controversia debe involucrar necesariamente derechos laborales o de seguridad social de alguna persona natural que ostente o haya ostentado la calidad de empleado público, esto es, en específico: *i.* aquellas que se susciten entre servidores públicos cuya forma jurídica de vinculación sea legal y reglamentaria, y entidades u organismos del Estado que actúen como sus empleadores, o *ii.* aquellas relativas a la seguridad social de los servidores públicos cuya forma jurídica de vinculación sea legal y reglamentaria, siempre y cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público [núm. 4 art. 104 CPACA].
- b. Factor territorial:** el último lugar donde se prestaron o debieron ser prestados los servicios por parte de quien detentó la calidad de empleado público debe encontrarse dentro de los Departamentos de Cundinamarca y Amazonas, ámbito de comprensión territorial del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca [núm. 3 art. 156 CPACA].
- c. Factor objetivo (cuantía):** de conformidad con la modificación del artículo 155 del CPACA, incorporada a través del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el proceso tuvo

que haber surtido su primera instancia en los Juzgados Administrativos; toda vez que, a partir de la reforma normativa los Jueces conocerán de los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo sin consideración a la cuantía.

Luego, la Sala advierte que en el *sub lite* no se encuentran reunidos los supuestos de asignación de jurisdicción y competencia que la Ley ha previsto para que una controversia sea conocida y decidida por la Sección Segunda de esta Corporación, como quiera que el proceso de la referencia corresponde a un debate de legalidad frente a unas decisiones administrativas relacionadas con la negativa de la administración municipal a conceder una prórroga a la vigencia de unos actos administrativos relacionados con la aprobación de una licencia de urbanismo y construcción respectivamente; y no a una controversia derivada de la existencia de un vínculo laboral entre las partes, por lo que es claro que la presente controversia no corresponde a un asunto de carácter laboral, de manera que el Despacho acude al criterio residual de competencia que le es atribuible a la Sección Primera de esta Jurisdicción y en tal sentido, se dispondrá la remisión del presente proceso para su conocimiento.

Así las cosas, se advierte que la Sección Primera de esta Corporación es la competente para decidir el recurso de apelación presentado contra el auto que declaró no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, y en tal sentido se dispondrá la remisión del proceso de la referencia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE la falta de competencia de la Sección Segunda de este Tribunal Administrativo, para conocer, tramitar y decidir el recurso de apelación interpuesto contra el proveído dictado el 28 de marzo de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a la **Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 91001-33-33-001-**2022-00061**-01
Demandante: LUIS ALBERTO SUÁREZ PETEVI
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEL
AMAZONAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **4 de septiembre de 2023** por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Amazonas.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Archivo No. 53 del expediente digital

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 25000232500020100082402

**Actor: Alberto Vergara Molano
Demandado: Nación – Rama Judicial**

Trámite: Incidente de regulación de honorarios

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Por secretaría, archívese el expediente haciéndose las anotaciones respectivas. Se hace necesario, que previo al cumplimiento del mandato anterior, pronunciarnos sobre el trámite del incidente de regulación de honorarios que se allegó al expediente.

En efecto: observa la Sala que, estando surtiéndose el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, el doctor Germán Contreras Hernández, en virtud de la revocatoria del poder que le hizo el demandante Vergara Molano, radicó el pasado 18 de diciembre de 2019, incidente de regulación de honorarios., petición que incluso dio lugar a que aquel instaurara acción de tutela alegando violación de sus derechos fundamentales por haberse incurrido en una supuesta mora por parte de esta Sala Transitoria, por el no trámite oportuno del referido trámite. Acción constitucional que fue desestimada a través de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 por la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado: 11001031500020230403300.

La sala **rechazará de plano** el trámite del referido trámite, por las siguientes razones de orden legal: en materia de honorarios profesionales de abogados debe



Rad. 25000232500020100082402
(Incidente Regulación Honorarios)
Actor: Alberto Vergara Molano

acudirse al artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. (...).” (Subrayas por la Sala).

La norma en referencia resulta pertinente para los procesos que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en razón a su aplicación residual conforme al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En armonía con lo anterior, el numeral 3 de la misma Ley establece en su artículo 209 que “[s]olo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: (...) 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución. (...).”

De acuerdo con lo narrado, es evidente que la competencia para conocer de un incidente de regulación de honorarios de un profesional del derecho designado dentro de un proceso administrativo es de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, **siempre y cuando se tramite dentro de los 30 días siguientes al auto que admitió la revocatoria del poder**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 209.3 y 306 del CPACA y el inciso segundo del artículo 76 del CGP.



Rad. 25000232500020100082402
(Incidente Regulación Honorarios)
Actor: Alberto Vergara Molano

Revisando la actuación procesal adelantada en el asunto de la referencia, se tiene que el poder le fue revocado al doctor Germán Contreras Hernández por parte de su poderdante, dentro de la audiencia de conciliación que se celebró en este despacho, el día 19 de septiembre de 2019, revocación que se hizo efectiva, al haberle otorgado poder el demandante a otro profesional del derecho en el desarrollo de la supra citada diligencia., por lo tanto tenía aquél, hasta el 1º de noviembre de 2019, para iniciar dicho trámite, lo cual no ocurrió, sino hasta el día 18 de diciembre de 2019, por lo que no hay duda que su presentación fue extemporánea.

En consecuencia, el apoderado a quien se le revocó el poder tenía a partir de esa fecha, el termino de 30 días para pedirle al juez del asunto la regulación de los honorarios, contados desde la notificación del auto que admitía la revocatoria. De ahí que el apoderado judicial bien podía iniciar el incidente de regulación en el término señalado o concurrir ante el juez laboral en aras de obtener el reconocimiento y pago de sus honorarios, vencido el término mencionado. (numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SALA TRANSITORIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar por extemporáneo el incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor Germán Contreras Hernández por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia désele cumplimiento a lo ordenado ab initio de esta.



Rad. 25000232500020100082402
(Incidente Regulación Honorarios)
Actor: Alberto Vergara Molano

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que este auto fue discutido y aprobado por la Sala de decisión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de decisión de la fecha.

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO